



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

PRIMERO. Mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2009 se da traslado al Fiscal a fin de que se informe sobre la procedencia de elevar Exposición Razonada al Tribunal Supremo con base en el Auto del Alto Tribunal de 13 de junio de 1996, dada la posible participación en los hechos de aforados pertenecientes tanto a la Comunidad Autónoma de Valencia como a la Comunidad Autónoma de Madrid.

El citado Auto atribuye la competencia a la Sala Segunda del Tribunal Supremo ante la participación de aforados pertenecientes a los Parlamentos Vasco y Navarro, aforados que habrían podido cometer los delitos que se les imputaba en territorio distinto al de su respectiva Comunidad Autónoma.

Por ello conforme al art. 73.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 26.6 *in fine* del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, y del artículo 14.2 *in fine* de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, su conocimiento vendría atribuido al Tribunal Supremo. Ello en cuanto que los citados preceptos de ambos Estatutos coinciden en establecer que fuera del ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal de los parlamentarios será exigible ante la Sala de lo penal del Tribunal Supremo.

Idéntica norma competencial se establece en el art. 11.6 *in fine* del Estatuto de Autonomía para Madrid (Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero) y en los arts. 23.3 *in fine* y 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Procede, en consecuencia, examinar, en primer lugar, la concurrencia en la misma causa de aforados de distinta Comunidad Autónoma. Si resulta dicha coexistencia, procederá comprobar, además, la eventual comisión de los delitos fuera del ámbito territorial de su correspondiente Comunidad.

En relación con el primer extremo, el Fiscal, desde el primer informe que sobre competencia ha emitido, el 18 de febrero de 2009, ha considerado, en principio y sin perjuicio de lo que resulte a lo largo de la instrucción, que los



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

hechos atribuidos a Francisco Camps Ortiz eran escindibles de la causa principal. Los referidos hechos consistirían en la entrega de regalos por parte de los imputados en la presente causa a Francisco Camps sin que conste, en el estado actual de la causa, correlación con una concreta actividad de las mercantiles investigadas.

El Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordó también la inhibición al TSJ de Valencia respecto de Ricardo Costa Climent, Diputado de las Cortes Valencianas y, en consecuencia, objeto, asimismo, de aforamiento. Con el fin de aplicar con el máximo rigor la regla competencial derivada del aforamiento el Fiscal no se opuso a la inhibición al TSJ de Valencia.

Por lo expuesto, si por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia se admite la competencia conforme a lo propuesto por el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 en su Exposición Razonada, se formarían, en este momento, dos causas independientes.

Una estaría referida exclusivamente, en relación con aforados, a la percepción de dádivas por parte de Francisco Camps y Ricardo Costa y correspondería al TSJ de Valencia su instrucción.

La otra comprendería el resto de los hechos investigados y sería competente para el conocimiento de la misma el TSJ de Madrid.

Ello determina que, en el estado actual el procedimiento y, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la posterior instrucción, no existan aforados de la Comunidad de Valencia en el procedimiento tramitado ante este Tribunal. En consecuencia, el Auto de 13/6/96 no resulta aplicable a la presente causa, por el momento, al no darse el presupuesto en él previsto.

Por otra parte, en esta causa se investigarían, entre otros, los hechos atribuidos a los Diputados de la Comunidad de Madrid Alberto López Viejo, Alfonso Bosch Tejedor y Benjamín Martín Vasco y que se habrían cometido, en principio y de acuerdo con las diligencias hasta ahora practicadas, en el territorio de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, la competencia para conocer de este procedimiento correspondería al TSJ de Madrid.

Por todo lo anterior, el Fiscal solicita que se tome declaración a los citados aforados autonómicos.



SEGUNDO. En fecha 31 de marzo de 2009 el Fiscal ha sido igualmente notificado del Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la misma fecha en el que se remiten a la Sala *“los datos, elementos e indicios referidos a los aforados D. José Gerardo Galeote Quecedo y D. Luis Bárcenas Gutiérrez”* (parte Dispositiva apdo 2).

Con el fin de evitar la dilación de un nuevo traslado, en relación con el citado Auto el Fiscal DICE:

El referido Auto expone distintos datos que estima indicios sólidos y fundados respecto de Luis Bárcenas y Gerardo Galeote para elevar Exposición Razonada al Tribunal Supremo.

- a) **Luis Bárcenas Gutiérrez** es Senador electo por Cantabria en la VIII y IX legislatura conforme a la página web oficial del Senado.

El Auto de 31 de marzo de 2009 refiere diversos apuntes de archivos encontrados en una memoria externa intervenida en el inmueble de la calle Serrano, sede central de las sociedades relacionadas con Francisco Correa. Igualmente menciona documentación encontrada en el domicilio de José Luis Izquierdo López en la que se reflejan distintos repartos de dinero.

El Fiscal ya se pronunció sobre los mismos en informe de 3 de marzo de 2009 en el sentido de considerar que, de acuerdo con la documentación obrante en la causa y las restantes diligencias practicadas en aquel momento, no podía afirmarse que las siglas *“LB, L o el nombre de Luis el cabrón”* correspondieran a Luis Bárcenas; resultando más oportuno procesalmente esperar al avance de la investigación, especialmente teniendo en cuenta la abundante documentación aún por examinar.

En el último informe policial se indica que hasta la fecha no aparece persona alguna, diferente de Luis Bárcenas, cuyas iniciales sean LB y que se encuentre relacionada con los demás miembros de la organización.

En el estado actual no cabe sino reiterar lo expuesto sin perjuicio de que, a lo largo de la instrucción, aún en estado inicial, aparezcan datos que permitan identificar la persona que aparece tras las iniciales L, LB así como el origen de los cobros.



2) Gerardo Galeote Quecedo es Diputado del Parlamento Europeo desde 1994 de acuerdo con la página web de la citada Institución.

En el estado actual de la instrucción no concurren indicios bastantes de criminalidad contra Gerardo Galeote que determinen la inmediata remisión a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ello sin perjuicio de que, a lo largo de la instrucción pueda estimarse procedente dicha remisión.

Cabe destacar, por otra parte, que para poder establecer la conducta concreta que pudiera ser constitutiva de delito (exigida por la jurisprudencia conforme destaca el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5) resulta imprescindible una más profunda instrucción que se extienda a, entre otras cuestiones, el motivo de los pagos eventualmente percibidos por los aforados.

Como ya se ha expuesto anteriormente, la instrucción sólo acaba de comenzar y resulta procedente continuar con el examen de la documentación intervenida. A los mismos efectos, resulta necesario recibir declaración a varias personas.

Finalmente ha de señalarse que, pese a lo expuesto en el Auto de 31/3/09 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en el momento actual no pueden equipararse los indicios referidos a los tres aforados de la Comunidad Autónoma de Madrid con la de Luis Bárcenas y Gerardo Galeote.

Por todo lo expuesto, el Fiscal reitera sus escritos de fecha 23 de febrero, 3 y 23 de marzo de 2009 estimando que, en el estado actual de la causa, no procede elevar Exposición Razonada al Tribunal Supremo.